ALCALDIA DE PANAMA

DECRETO N°1898
(De 3 de octubre de 2014)

Que reforma el Decreto 25 del 14 de enero de 1999, que regula la buhonería o economía informal en el Distrito de Panamá.

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ
En uso de sus facultades legales;

C O N S I D E R A N D O:

Que el artículo 17 de la Constitución Política de Panamá establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción;

Que de conformidad con el artículo 234 de la Constitución Política de Panamá, las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa;

Que es competencia de la Alcaldía de Panamá dictar normas y disposiciones a fin de garantizar el orden, comodidad y seguridad de la población del distrito de Panamá;

Que corresponde a la Alcaldía la regulación, ordenamiento y organización de la la actividad de economía informal o buhonería y otras actividades a fines cuyo objetivo sea una economía de subsistencia;

Que mediante el Decreto 25 del 14 de enero de 1999, la Alcaldía de Panamá reguló el ejercicio de la buhonería o economía informal dentro de este distrito;

Que, como parte de sus ejes estratégicos, la actual administración alcaldicia promueve la economía y las fuentes de empleo, fundamentada en la necesidad de propiciar un entorno económico favorable para que el Municipio de Panamá se convierta en un generador de oportunidades para la ciudadanía con inclusión, justicia tributaria, participación y transparencia;

Que esta administración ha abierto espacios de diálogos directos entre las organizaciones sociales representativas de las personas que se dedican a la actividad de la buhonería o la economía informal, con el propósito de conocer sus propuestas para el ordenamiento efectivo de esta importante fuente de ingresos para la subsistencia de muchas familias del distrito;

Que se hace necesaria la revisión y actualización de las condiciones en que se está llevando a cabo la actividad de la buhonería en la actualidad, así como de las normas que la regulan, con el objetivo de ordenar la actividad económica informal que se realiza en las servidumbres, calles y espacios públicos, y armonizarla con las nuevas obras públicas y medios masivos de transporte de la ciudad capital;

Que se requiere regular la organización, protección y desarrollo ordenado la buhonería o economía informal en las calles, avenidas, aceras, servidumbres y espacios públicos del Distrito de Panamá, para promover los derechos de los ciudadanos que practican en esta actividad y ordenarla dentro de los parámetros de salud, aseo, ornato y seguridad pública.

D E C R E T A:

Artículo 1. Se modifica el Artículo Primero del Decreto 25, de 14 de enero de 1999, así:

> **ARTÍCULO PRIMERO.** Toda actividad de comercio al por menor que se realice de manera informal en las calles, avenidas, aceras, servidumbres y en cualquier espacio público, por personas naturales panameños por nacimiento o por naturalización, para los efectos del presente Decreto, se entenderá como buhonería o economía de subsistencia. Quedan excluidos de esta actividad, las barberías, lava autos y piqueras de taxis, que se rigen por disposiciones especiales.

Artículo 2. Se modifica el Artículo Tercero del Decreto 25 de 14 de enero de 1999, así:

> **ARTÍCULO TERCERO.** Corresponde al Alcalde la facultad de otorgar o negar los permisos para desarrollar las actividades reguladas en este Decreto, con estricta observancia de las reglamentaciones de seguridad, salubridad que emitan otras instituciones.
>
> Los permisos tendrán una vigencia de dos años desde la fecha de su emisión.

Artículo 3. Se modifica el Articulo Cuarto del Decreto 25 de 14 de enero de 1999, así:

> **ARTÍCULO CUARTO**. Solo las personas naturales panameñas por nacimiento o por naturalización podrán aspirar a obtener un permiso de buhonero, para desarrollar las actividades de comercio contemplada en la presente reglamentación, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:
>
> 1. Nota dirigida al Alcalde del Distrito con los datos completos del solicitante y del negocio.
>
> 2. Demostrar, mediante presentación de cédula de identidad personal, su condición de panameño por nacimiento o de naturalización en los términos del artículo 293 de la Constitución Política de la República (dos copias). Cuando se trate de personas nacionalizadas, estas deberán presentar copia de la Carta de Naturalización debidamente autenticada;
>
> 3. Acreditar que no cuenta con los ingresos básicos para su subsistencia y el de su núcleo familiar mediante evaluación previa realizada por el Departamento de Trabajo Social de la Alcaldía de Panamá;
>
> 4. Presentar dos fotos tamaño carnet;
>
> 5. Obtener el visto bueno de la Junta Comunal del área donde ejercerá la buhonería;
>
> 6. Indicar el nombre de un miembro del núcleo familiar que se hará cargo en caso de ausencia temporal del titular del permiso;
>
> 7. Presentar Paz y Salvo Municipal;
>
> 8. Describir la actividad comercial que amparará el permiso solicitado;

9. Indicar el área exacta dónde desempeñará la actividad, indicando el corregimiento, barrio, número de calle específica y, en general, que todo dato que permita su ubicación exacta para la inspección y evaluación previa a su aprobación;

10. Presentar los permisos de manipulación de alimentos expedidos por el Ministerio de Salud y la Oficina de Seguridad del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, cuando se trate de permisos para la venta comestibles;

11. Obtener el Permiso de Construcción de la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, cuando se trate de cualquier estructura fija, kiosco o bohío instalada en la servidumbre, calle, acera o espacio público dentro del Distrito de Panamá;

12. Obtener el permiso previo del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, cuando se trate de cualquier instalación que use conexiones de energía eléctrica; y,

13. Presentar documentos descriptivos de las características y especificaciones de la estructura en que realizará la actividad.

Cuando se trate de la solicitud para la renovación del permiso por vencimiento, el interesado deberá presentar lo señalado en los numerales 1, 2, 3, 5, 6 y 9 de este artículo, y la copia de la resolución anteriormente concedida.

Artículo 4. Se modifica el Artículo Décimo Quinto del Decreto 25 de 14 de enero de 1999, así:

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Son causales de cancelación inmediata del permiso, las siguientes:

1. Dar en arrendamiento o subarrendamiento el local, puesto, kiosco o carretilla amparada en el permiso.

2. Transferir, traspasar o permitir, a cualquier título, que otras personas, nacionales o extranjeras, utilicen el local, puesto, kiosco o carretilla amparado en el permiso.

3. Mantener morosidad en el pago del permiso por tres meses o más.

4. Instalar el local, puesto o kiosco con medidas, características, dimensiones o ubicación distintas a las autorizadas en el Permiso de Construcción expedido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, o cualquier otra forma de alteración de las medidas, dimensiones o ubicación autorizadas.

Artículo 5. Se modifica el numeral 2 y el último párrafo del Artículo Décimo Sexto Decreto 25 de 14 de enero de 1999, así:

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Serán sancionados con multas de cien balboas (B/.100.00) a quinientos balboas (B/.500.00) las personas que incurran en alguna de las siguientes infracciones:

...

2. No portar el permiso y el carnet en forma visible.

...

Las reincidencias en las infracciones descritas en este artículo serán sancionadas con el equivalente al doble de la multa anterior.

Artículo 6. Se modifica el Artículo Décimo Octavo del Decreto 25 de 14 de enero de 1999, así:

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Las personas que realicen alguna de las actividades reguladas en este Decreto, en evidente estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas, serán sancionadas con multas de cien balboas (B/.100.00) a quinientos balboas (B/.500.00) Balboas.

Los casos de reincidencias serán sancionadas con el monto equivalente al doble de a multa anterior.

En el caso de que una persona haya sido sancionada por esta falta tres veces, se ordenará la cancelación inmediata del permiso.

Artículo 7. Se modifica el Artículo Décimo Noveno del Decreto 25 de 14 de enero de 1999, así:

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Se procederá a la cancelación del permiso cuando el buhonero mantenga el local, puesto o kiosco sin operación por treinta días sin justificación.

También se procederá a la cancelación definitiva del permiso cuando el local, puesto o kiosco no haya sido operado por treinta o más días dentro del periodo de dos años computados desde la fecha de expedición.

Corresponderá a la Dirección de Legal y Justicia la determinación de la justificación del cierre, previa evaluación de la Dirección de Trabajo Social, con observancia del debido proceso.

Artículo 8. Se modifica el Artículo Vigésimo Cuarto del Decreto 25 de 14 de enero de 1999, así:

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. En su calidad de coadyuvante, las organizaciones sociales representativas de los buhoneros o trabajadores de la economía de subsistencia, debidamente reconocidas, podrán ejercer las siguientes facultades:

1. Elaborar informes que obren como prueba sumaria para iniciar una investigación en casos de buhonería no autorizada.
2. Solicitar copias a la Alcaldía de Panamá de los documentos relacionados a sus agremiados.
3. Constituirse en parte, sea como defensora o querellante en el proceso que se sustancie en la Alcaldía de Panamá, con facultades para presentar pruebas, interponer recursos, incidentes o cualquier petición o gestión en representación de los intereses de la organización.
4. Formular peticiones respetuosas y presentar propuestas a la Alcaldía de Panamá orientadas al mejoramiento y desarrollo de la actividad de buhonería o economía informal.

Artículo 9. Se modifica el Artículo Vigésimo Sexto del Decreto 25 de 14 de enero de 1999, así:

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. La Dirección de Legal y Justicia contará con un plazo de treinta (30) días, luego de recibido el expediente, para sustanciar el proceso hasta su estado decisión.

Las resoluciones de trámites serán firmadas por la Dirección de Legal y Justicia. La resolución que ponga fin al proceso, será dictada por el Alcalde del Distrito de Panamá.

Artículo 10. Se modifica el artículo Vigésimo Séptimo del Decreto 25 de 14 de enero de 1999, así:

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Cuando medie la aceptación de la falta por parte de la persona vinculada, la Alcaldía de Panamá, mediante resolución motivada, determinará la infracción e impondrá la sanción que corresponda. Contra esta resolución cabe el recurso de reconsideración.

Artículo 11. Se adiciona el Artículo Trigésimo Cuarto al Decreto 25 de 14 de enero de 1999, así:

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. En la aplicación, observancia e interpretación de las disposiciones del presente Decreto, el Municipio de Panamá tendrá en cuenta que la regulación de la actividad de la buhonería o economía de subsistencia se orienta hacia los siguientes objetivos:

1. El mejoramiento del entorno para el desarrollo de la buhonería o economía de subsistencia.

2. Establecer coordinaciones y vinculaciones estratégicas y tácticas útiles al desarrollo de la buhonería o economía de subsistencia.

3. Formalizar, registrar y dar seguimiento al desempeño de la buhonería o economía de subsistencia en el Distrito de Panamá.

4. Promover la cultura empresarial y formación de las personas que ejercen la buhonería o economía de subsistencia en el Distrito.

5. Preparar e implementar proyectos especiales y generales para desarrollar la buhonería o economía de subsistencia.

6. Incrementar la actuación ordenada de la buhonería o economía de subsistencia en el Distrito en materia de salud, seguridad vial y pública, ornato, moralidad y contribución municipal, como también el promover el ejercicio de la libre competencia y sanas prácticas.

Artículo 12. Se adiciona el Artículo Trigésimo Quinto al Decreto 25 de 14 de enero de 1999, así:

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. Se prohíbe el ejercicio de la buhonería y de cualquier forma de economía de subsistencia en las paradas y zonas pagas del Metro Bus, así como también en las estaciones del Metro de Panamá, áreas de influencia y zonas aledañas destinadas a las operaciones de este sistema masivo de transporte público.

Las infracciones a estas prohibiciones serán sancionadas con multa de doscientos balboas (B/.200.00) a quinientos balboas (B/.500.00). En estos casos, la autoridad competente ordenará la retención de los materiales, equipos y víveres destinados a la venta en dichas zonas.

En caso de reincidencia, se sancionará con el equivalente al doble de la multa anterior.

Corresponderá a la Corregiduría del área o al Corregidor habilitado la aplicación de esta disposición. La Policía Nacional, la Vigilancia Municipal y los Inspectores Municipales coadyuvarán a la observancia de esta prohibición.

Artículo 13. Se adiciona el Artículo Trigésimo Sexto al Decreto 25 de 14 de enero de 1999, así:

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. Se prohíbe el ejercicio de la buhonería o de la economía de subsistencia en calles, avenidas, aceras, servidumbres o en cualquier espacio público dentro del Distrito de Panamá, sin contar con la autorización, mediante resolución, de la Alcaldía de Panamá.

Queda entendido que en las áreas o espacios públicos sometidos al régimen jurídico o a la administración de alguna entidad pública, corresponderá a esta la autorización para ejercer la buhonería o economía de subsistencia en dichas áreas o espacios.

Las personas que infrinjan esta prohibición serán sancionadas con multa de trescientos balboas (B/.300.00) a mil balboas (B/.1,000.00). En estos casos, la autoridad competente ordenará la retención de los materiales, equipos y víveres destinados a la venta en dichas áreas.

Artículo 14. Se adiciona el Artículo Trigésimo Séptimo al Decreto 25 de 14 de enero de 1999, así:

ARTÍCULO TRIGÉMO SÉPTIMO. Se considerará agravante común a las sanciones establecidas en este Decreto, el hecho de que la autoridad competente sorprenda a una persona extranjera, aun cuando porte permiso de trabajo, en ejercicio de la actividad de buhonería o economía de subsistencia dentro de un local, puesto o kiosco amparado o no por un permiso otorgado en favor de una persona natural panameña.

En esos casos, se sancionará con multa de quinientos balboas (B/.500.00) a tres mil balboas (B/.3,000.00) a la persona a cuyo nombre se haya expedido el permiso de buhonería o economía de subsistencia, sin perjuicio de la aplicación de las medidas y de las sanciones que correspondan a la persona sorprendida de conformidad con el Artículo Vigésimo de este Decreto.

Artículo 15 (Transitorio). Las personas que, al momento de la entrada en vigencia del presente Decreto, ejerzan la actividad de buhonería o de economía de subsistencia sin el permiso de la Alcaldía de Panamá, dispondrán de un plazo de hasta ciento veinte días (120) calendarios contados desde su promulgación, para formalizar sus solicitudes ante la Alcaldía, previo cumplimiento de los requisitos para ejercer la actividad previstos este Decreto reformatorio.

Los permios estarán sujetos a la aprobación o negación por parte del Alcalde del Distrito debido al lugar en donde operan o al incumplimiento de los mencionados requisitos.

Artículo 16 (Transitorio). Toda persona que, al momento de la entrada en vigencia del presente Decreto, ejerza la actividad de buhonería o de economía de subsistencia amparado en un permiso otorgado por la Alcaldía de Panamá, podrá continuar la actividad hasta la fecha de expiración del permiso. La renovación deberá cumplir con los requisitos establecidos por el presente Decreto.

Artículo 17. Se autoriza a la Secretaría General para elaborar un texto único del Decreto 25 de 14 de enero de 1999, contentivo de las disposiciones modificadas o adicionadas hasta el presente Decreto, en forma de numeración consecutiva, comenzando desde el artículo 1, incluida la fusión de las partes motivas, la enumeración y estructuración acorde a los elementos de estilo aplicables en estos instrumentos normativos y la exclusión de las disposiciones cumplidas. El texto único será publicado en la Gaceta Oficial.

Artículo 18. El presente Decreto modifica los Artículos Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, Décimo Sexto, Décimo Octavo, Décimo Noveno, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Sexto y Vigésimo Séptimo; y adiciona los Artículos Trigésimo Cuarto, Trigésimo Quinto, Trigésimo Sexto y Trigésimo Séptimo al Decreto 25 de 14 de enero de 1999.

Artículo 19. El presente Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de octubre del año 2014.

El Alcalde del Distrito de Panamá,

JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA

El Secretario General,

GUILLERMO J. BERMÚDEZ R.

V.B. LEGAL S.G.

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 7 de octubre de 2014

SECRETARÍA GENERAL ALCALDÍA DE PANAMÁ